

establecer una explanada-varadero y también para ocupar, como pañol de salvamento, un chozo existente en dichos terrenos, con sujeción a las siguientes condiciones:

**Primera.**—Las obras se realizarán de acuerdo con el proyecto que ha servido de base a la petición, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Juan Fonseca, visado por la Demarcación Centro del Colegio Oficial correspondiente, en 5 de noviembre de 1983, cuyo presupuesto de ejecución material en terrenos de dominio público asciende a la cantidad de 750.000 pesetas. La Comisaría de Aguas del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto, siempre que no se impliquen modificaciones esenciales en la autorización, lo cual daría lugar a tramitación de nuevo expediente.

**Segunda.**—Antes de iniciarse las obras y en la zona de los terrenos a ocupar se fijará y amojonará por dicha Comisaría de Aguas, con intervención informativa de la Confederación Hidrográfica de la cuenca, la línea perimetral del nivel máximo normal del embalse y la del resguardo correspondiente a la curva de máximas avenidas, extendiéndose esta en la que consten estas actuaciones. Todos los gastos derivados de estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

**Tercera.**—Las instalaciones de esta autorización observarán las normas y requisitos prevenidos en la Orden de 11 de agosto de 1969, aprobatoria de la ordenación del embalse de San Juan.

**Cuarta.**—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta autorización en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán quedar terminados en un plazo de doce meses a partir de la misma fecha.

**Quinta.**—Los niveles del embalse están definidos por las necesidades de los abastecimientos, riego, avenidas, estiajes, reparaciones que hayan de verificarse, etc., no pudiendo el concesionario exigir calados diferentes, ni reclamar daños o perjuicios por las variaciones de altura experimentada en el embalse.

**Sexta.**—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Tajo o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose esta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, la extensión de la superficie ocupada en terrenos de dominio público y el canon de ocupación, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

**Séptima.**—El concesionario queda obligado, a tenor de lo preceptuado en el Decreto 134/1960, de 4 de febrero, al pago del canon por la superficie de terrenos de dominio público que se autoriza ocupar, canon que podrá ser revisado anualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada disposición y que será determinado tomando como base documentos fehacientes del valor de los terrenos de la zona afectada.

**Octava.**—No se podrán imponer tarifas por la utilización del varadero que se autoriza, salvo que se tramite el correspondiente expediente para su implantación. Las tarifas, en su caso, habrán de ser aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

**Novena.**—Esta autorización se otorga sin perjuicio de tercero dejando a salvo los derechos de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

**Décima.**—En los trabajos se tomarán las medidas necesarias para cumplir en todo el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces.

**Undécima.**—El concesionario será responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse por la utilización del varadero autorizado a los intereses generales del Estado. Responderá igualmente de todos los daños y accidentes que puedan producirse a personas o bienes por dicha utilización.

**Duodécima.**—Esta concesión no implica monopolio de ninguna clase y se otorga sin perjuicio de las servidumbres legales previstas en el Código Civil y Ley de Aguas, en materia de aprovechamientos hidráulicos, y deberá ejercitarse de tal forma que no impida o menoscabe el uso general de la zona afectada, pudiendo la Administración conceder otras autorizaciones análogas a quienes las soliciten.

**Decimotercera.**—Queda sujeta esta autorización a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato de trabajo, Seguridad Social y demás de carácter laboral, administrativo o fiscal.

**Decimocuarta.**—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies dulcícolas.

**Decimoquinta.**—La zona de policía del embalse, de acuerdo con lo determinado en la Orden de 11 de agosto de 1969, que aprobó

la ordenación del embalse afectado, queda delimitada a la ocupada por terrenos privados situados a menos de 500 metros del embalse, medidos horizontalmente desde el nivel de máximo embalse, en todo el perímetro del mismo.

La anterior delimitación se entenderá sin perjuicio de las facultades que el Ministerio de Obras Públicas podrá ejercer fuera de la misma, con arreglo a lo dispuesto en dicha Orden.

Para cualquier construcción, instalación o actividad privadas o públicas que se deseen establecer en la zona de policía del embalse, atenderá el concesionario a lo que al respecto se ordena en la citada Orden de 11 de agosto de 1969 y en la de 19 de octubre de 1968.

**Decimosexta.**—Esta autorización no faculta por sí sola para ejecutar las obras en zonas de servidumbre de carreteras, caminos o canales del Estado, por lo que el concesionario habrá de obtener, en su caso, la necesaria autorización de los Organismos competentes encargados de su policía y explotación.

**Decimoséptima.**—El depósito constituido quedará como fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez haya sido aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

**Decimooctava.**—El concesionario no podrá destinar los terrenos y el chozo existente en los mismos, que se autorizan ocupar, a fines distintos de los autorizados ni podrán cederlos, permutarlos o enajenarlos sin la previa aprobación del expediente correspondiente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo. En todo caso, los terrenos mantendrán su carácter demanial.

**Decimonovena.**—La autorización de ocupación se otorga por el tiempo que dure la actividad autorizada con un plazo máximo de setenta y cinco años. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

**Vigésima.**—En el caso de que por interés público se decretase la suspensión o el recencimiento del embalse, de forma que se originase la imposibilidad de mantener la concesión, sería caducada la misma, sin derecho a indemnización alguna.

**Vigésima primera.**—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en todos los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 20 de febrero de 1985.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, Carlos Torres Padilla.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4708

*ORDEN de 6 de septiembre de 1984, sobre cese de actividades del centro privado de Educación Especial «Centro Piloto de Lucha contra la Poliomieltitis», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente incoado por la titularidad del centro privado de Educación Especial «Centro Piloto de Lucha contra la Poliomieltitis», sito en avenida de Badajoz, s/n, de Madrid, en solicitud de cese de actividades,

Resultando que el mencionado expediente ha sido tramitado por la Dirección Provincial del Departamento en Madrid; que se han unido al mismo los documentos exigidos y que la petición ha sido debidamente informada por los servicios provinciales.

Resultando que el cese de dicho centro no implica problemas de escolaridad por crearse en su lugar un centro público.

Visto el Decreto 1855/1974 de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) y la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo),

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta materia,

Este Ministerio ha resuelto: Autorizar el cese de actividades docentes del centro privado de Educación Especial «Centro Piloto de Lucha contra la Poliomieltitis», sito en avenida de Badajoz, s/n, de Madrid, quedando nula y sin efecto la Orden que autorizó el funcionamiento legal de dicho centro, siendo necesario para el caso de que se instase la reapertura legal del mismo, dar cumplimiento a los preceptos de la Ley General de Educación y dis-

posiciones complementarias en materia de autorización de centros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982. «Boletín Oficial del Estado», de 3 de abril), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

**4709** *ORDEN de 6 de septiembre de 1984, por la que se impone la prórroga de funcionamiento al centro escolar privado «Miguel de Unamuno», de San Sebastián de los Reyes (Madrid).*

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por la titularidad del centro privado de enseñanza «Miguel de Unamuno», sito en la calle de Dos de Mayo, 1, de San Sebastián de los Reyes (Madrid), en solicitud de autorización de cese de actividades del mismo en los niveles de Educación General Básica y Preescolar.

Resultando que la petición ha sido informada desfavorablemente por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Madrid, en virtud de los informes emitidos por sus servicios correspondientes.

Resultando que la Inspección Técnica hace patente la problemática de puestos escolares que se produciría por el cese de actividades del centro y, por otra parte, dado que el mismo recibe subvención al 100 por 100 por parte del Estado.

Resultando que dicha Dirección provincial estima necesaria la continuidad del centro en el curso 1984/1985, dadas las necesidades de escolarización de la zona en que se ubica.

Visto el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio) que regula las autorizaciones de cese de los centros privados.

Considerando que, según se desprende de todo lo anterior, en el presente caso concurre la circunstancia de grave menoscabo del interés público, previsto en el artículo 18.2 del Decreto 1855/1974, de 7 de junio, que faculta a la Administración para imponer al centro que solicita autorización de cese la prórroga de su funcionamiento durante el curso académico siguiente a aquel en que se formula la solicitud.

Considerando que la petición de cese tuvo entrada en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Madrid el 24 de mayo de 1984, es decir, durante el curso escolar 1983/1984, debe entenderse que puede imponerse prórroga de funcionamiento para el curso 1984/1985, que es el siguiente al curso en que se ha formulado la petición de cese.

Este Ministerio ha resuelto imponer al centro «Miguel de Unamuno», de San Sebastián de los Reyes (Madrid), la prórroga de funcionamiento durante el curso 1984/1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de septiembre de 1984.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982. «Boletín Oficial del Estado» del 3 de abril), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

**4710** *ORDEN de 22 de noviembre de 1984 por la que se reconoce, clasifica e inscribe en el Registro de las Fundaciones Docentes Privadas la Fundación «Tomás Ferro Navarro», de Cartagena (Murcia).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas, de la Fundación Cultural Privada «Tomás Ferro Navarro», de Cartagena (Murcia), y.

Resultando: Que, mediante escritura pública de fecha 23 de noviembre de 1983, autorizada por el Notario del Ilustre Colegio Notarial de Albacete con residencia en Cartagena, don Miguel Cuevas Cuevas, con el núm. 3.295 de su protocolo se procedió por don Isidoro García Ráez, don Juan Oliva Cervantes, don Juan Martínez Simón, don Fulgencio Rosique Navarro, don Leandro González Murcia, don Miguel Saura García y don Julián Bastida León, a instituir una fundación docente privada con la denominación «Tomás Ferro Navarro», con domicilio en la finca denominada «Las Casas Grandes», sita en La Palma (Cartagena).

Resultando: Que, en la precitada escritura pública de constitución se contiene la aprobación de los estatutos de la fundación que se incorporan a la misma, y que, en un total de 34 artículos, después de señalar la constitución con carácter particular y naturaleza permanente de la fundación «Tomás Ferro Nava-

rrero» y la sumisión expresa a lo establecido en el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, se regula lo concerniente a su objeto cifrado en la concesión anual de becas para estudios relacionados con la agricultura, o la concesión de un premio o premios anuales para tesis y estudios superiores relacionados asimismo con el tema agrícola; domicilio; reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para la determinación de los beneficiarios; órganos de gobierno de la Fundación; régimen económico contable, y presupuestos de modificación y extinción de la Fundación.

Resultando: Que, en la referida escritura pública de constitución se designa el primer patronato de la fundación constituido por los otorgantes de la misma que fueron designados por el fundador en su testamento, y de los cuales, el ilustrísimo señor don Juan Martínez Simón interviene en la constitución y es nombrado patrono en su calidad de alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Cartagena, y don Fulgencio Rosique Navarro, en cuanto presidente de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, cargos estos que el testador incluyó para formar patronato junto a las otras cinco personas mencionadas; todos los cuales aceptan sus respectivos cargos y toman posesión de ellos.

Resultando: Que, en la misma escritura fundacional se fijó la dotación inicial del capital de la Fundación por un importe total valorado en 17.600.000 pesetas, constituido por una letra de cambio, avalada por la Caja de Ahorros Provincial, con vencimiento el 30 de marzo de 1984, por un importe de 3.600.000 pesetas, y por dos parcelas, en unidad orgánica de explotación, integrada en la hacienda denominada «Casas Grandes», cuyos datos registrales constan en la escritura fundacional, y valoradas en su conjunto en 14.000.000 de pesetas, si bien dicho valor sólo será alcanzado una vez llevado a efecto con éxito el expediente de dominio correspondiente que determine que la superficie real de la finca es de 28 hectáreas, 2 áreas y 67 centiáreas en vez de la superficie que consta actualmente en el Registro y que sólo alcanza 5 hectáreas, 5 áreas, 23 centiáreas y 25 decímetros cuadrados, solicitándose, en la misma escritura fundacional, del señor Registrador de la Propiedad en la inmatriculación del exceso de cabida que resulta de la descripción de la finca legada a la fundación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley Hipotecaria y sus concordantes, así como que se haga constar en el Registro la descripción del resto.

Resultando: Que, a este expediente, que ha sido informado favorablemente por la Dirección Provincial de este Ministerio, se acompaña además el presupuesto ordinario para el primer ejercicio económico, memoria explicativa de la voluntad testamentaria de don Tomás Ferro Navarro, de los bienes integrantes del capital fundacional y de la designación de los fines de la fundación incluyendo solicitud para instar el oportuno procedimiento a fin de subsanar la irregularidad de cabida apreciada en las fincas de la fundación.

Vistos el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, el artículo 137 de la Ley General de Educación y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

Considerando que, conforme a lo establecido en el artículo 103.4 del Reglamento referido, es de la competencia del titular del Departamento de Educación y Ciencia el reconocer, clasificar y disponer la inscripción, en su caso, de la constitución de las fundaciones culturales privadas, cuyo carácter tiene la que es objeto de este expediente, tutela atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación.

Considerando que, la carta fundacional y los estatutos de la institución contenidos en la escritura pública de 23 de noviembre de 1983, autorizada por el Notario del Ilustre Colegio de Albacete, con residencia en Cartagena, don Miguel Cuevas Cuevas, reúne los requisitos exigidos por el artículo 1.º del citado Reglamento de 21 de julio de 1972 y contiene las especificaciones determinadas en los artículos 6.º y 7.º del texto reglamentario, debiendo estimarse que la fundación tiene el carácter de docente privada, configurada como de financiación, según el artículo 2.2 del mismo Reglamento, dado que su finalidad será la concesión anual de becas para estudios relacionados con la agricultura, o la concesión de un premio o premios anuales para tesis o estudios superiores relacionados asimismo con el tema agrícola.

Considerando que, el domicilio de la fundación ha quedado establecido en la finca denominada «Las Casas Grandes» sita en La Palma (Cartagena); que su Patronato, debidamente constituido y regulado su funcionamiento, tiene formalizada la expresa aceptación de sus cargos por sus componentes, y que su capital fundacional está constituido por una letra de cambio ya vencida, y que fue avalada por la Caja de Ahorros Provincial, por un importe de 3.600.000 pesetas, y por dos parcelas, en unidad orgánica de explotación, integradas en una hacienda denominada «Ca-